

Expediente Núm. 281/2014
Dictamen Núm. 286/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2014, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de octubre de 2014 -registrada de entrada el día 21 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia del ataque de un pavo real en un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de julio de 2014, la interesada, en nombre y representación de su hijo menor de edad, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación por las lesiones sufridas como consecuencia del ataque de un pavo real en el parque

Expone que “el sábado 21 de junio de 2014, sobre las 15 horas, me hallaba con mi hijo (...) paseando por el interior del recinto del parque, en la zona reservada a peatones y público visitante, respetando y sin invadir el espacio reservado a las aves, cuando de repente y de forma sorpresiva un pavo real se le echó encima al niño y le hizo una lesión en la oreja derecha que precisó de atención médica de urgencia (...) y posteriores curas de enfermería”.

Señala que “el menor, aparte de las citadas lesiones, sufrió un tremendo susto y un estado psíquico de terror por la fuerte impresión recibida por el ataque repentino del ave”.

Finalmente, manifiesta que “por todo lo acontecido, y considerando lesionados los derechos del menor, ruego a ese Ayuntamiento que admita como ciertos los hechos relatados y, en su virtud, tramite la oportuna reclamación civil por los daños y perjuicios ocasionados a mi hijo”.

Adjunta la siguiente documentación: a) Parte de consulta y hospitalización del Centro de Salud, en el que figura que el menor acudió al citado centro a las 15 horas del día 21 de junio de 2014 presentando una “herida en pabellón auditivo derecho que precisa desinfección con H₂O₂ y betadine. Precisa revisión en 48 horas por su enfermera”. b) Informe del mismo centro sanitario, en el que consta que “acudió a la consulta de enfermería (...) con fecha 21-6-2014 y con fecha 22-6-2014 y fue atendido por presentar herida en pabellón auditivo que no precisó sutura. Curas con betadine”. c) Dos fotografías en las que se aprecia una herida en la oreja del menor y un pavo real, respectivamente.

2. El día 2 de julio de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón requiere a la reclamante para que acredite “la representación del menor” y para que señale la “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”.

Atendiendo a lo solicitado, la interesada presenta el 10 de julio de 2014 un escrito al que adjunta fotocopia del Libro de Familia y de la declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2012, en la que figuran la

reclamante como primer declarante y el perjudicado como descendiente que convive con la contribuyente.

En lo que respecta a la evaluación económica, el 21 de julio de 2014 presenta en el registro municipal un escrito en el que indica que “ha calculado una indemnización de 15.000 €, por heridas curándolas durante más de 20 días y por daños psicológicos”, pues “el menor se ha tenido que ir a Madrid con los abuelos, ya que aquí con las gaviotas y las palomas que hay en la calle tenía pánico por si le atacaban”.

3. Mediante oficio de 11 de julio de 2014, un funcionario del Ayuntamiento de Gijón solicita un informe sobre la reclamación al Jefe del Servicio de Parques y Jardines.

Con fecha 13 de agosto de 2014, el Jefe del Servicio de Parques y Jardines expone que “el parque cuenta con la presencia de pavos reales casi desde los inicios de este espacio, constituyendo uno de los atractivos más singulares del mismo./ Se tiene constancia de escasos ataques en los últimos 26 años, si bien es cierto que desde 2012 se han incrementado de manera anormal, motivo por el que se ha procedido a realizar un análisis de las posibles causas:/ En todos los ataques registrados desde 2012 se han visto implicados los ejemplares macho. Dentro del programa de gestión y control los pavos son anillados nada más nacer. Se emplean anillas plásticas de colores respondiendo cada color a un año de nacimiento./ Tras las investigaciones realizadas se concluye que los ataques son mayoritariamente producidos por los machos con anilla naranja, es decir ejemplares con tres/cuatro años de edad. Señalar que los pavos reales son territoriales y polígamos, deben tener cuatro o cinco hembras por cada macho, y entran en edad reproductora a los tres años./ Una de las causas principales de los ataques se achaca a la trasgresión de los ciudadanos de la norma que se refleja en los carteles distribuidos por el parque de ‘prohibido dar de comer a los animales’. Los usuarios en general acostumbran a dar de comer a los pavos, que se van aproximando a la persona

que les ofrece alimento (en la mayoría de los casos niños pequeños), llegando a situaciones de acoso. Es en estas circunstancias cuando suelen producirse las agresiones debido a la ansiedad de los pavos y/o el susto de los menores. En ocasiones se ha manifestado que el niño agredido no se encontraba dando de comer a los animales y en estos casos el ataque puede deberse por la costumbre del pavo a recibir comida y al no recibirla agrede./ Cuando se tiene conocimiento de algún ataque se intenta identificar al ejemplar causante y de manera inmediata se procede a enjaularlo; así mismo, como consecuencia de los anteriores ataques se ha reducido la población fija del parque hasta conseguir el justo equilibrio machos-hembras/jóvenes-adultos./ Pese a ello parece poco probable garantizar la ausencia de ataques futuros, dado el bajo nivel de cumplimiento de la norma de no dar alimento a los animales pese al reciente aumento de carteles de advertencia”.

4. Mediante diligencia extendida por la Instructora del procedimiento se acuerda admitir la prueba documental propuesta por la interesada.

El día 11 de septiembre de 2014 la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le comunica dicho acuerdo, a la vez que pone en su conocimiento la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 24 de septiembre de 2014, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que pone de relieve que “solo en este verano del 2014 ha habido 6 niños lesionados por picaduras de pavos reales en el parque Isabel La Católica”, y precisa que “esto salió en los periódicos”; es más, en uno de los casos se trataba de “un niño con tan solo 18 meses de edad que no estaba echando comida a las aves”, por lo que rechaza la afirmación del Jefe del Servicio de Parques y Jardines de que “hace 26 años” que ningún pavo real “ha atacado a nadie”.

Manifiesta que es “de Madrid y cuando el pavo real atacó a mi hijo solo llevábamos una semana en Gijón”, y era mi primera vez que “pisé ese parque

(...), ni siquiera sabía que esos animales estaban sueltos, y menos llevábamos comida encima, ya que procedíamos a tomar el aperitivo (por) Gijón y tuvimos que aparcar en el parque”.

Añade que “desde ese día mi hijo (...) tiene traumas, se hace pis por las noches, tiene pesadillas y no puede ver a ningún ave” que ande “suelto, ya que le atemoriza y se agacha la cabeza. Le he tenido que poner en manos de especialistas para que le traten (...) en Salud Mental en el Hospital Tiene miedo paseando por las calles, puesto que hay gaviotas y palomas, y en los parques se pone muy nervioso y no está ni 5” minutos. Considera que con ello “queda claro que el niño tiene un gran trauma desde ese día, y que lo de los 26 años sin atacar ningún pavo real es mentira. Por una de las entradas del parque, que seguramente haya más, no hay información ninguna (de) que no se le eche de comer a los pavos reales, y no siempre llevamos comida encima, y menos sin saber que había animales sueltos”.

Adjunta a su escrito una hoja de interconsulta del Centro de Salud al Servicio de Psiquiatría Infantil, de 17 de septiembre de 2014, en la que consta como motivo “temor. Niño 7 (años) refieren temor desde que tuvo un problema con un ave en el parque”.

5. El día 27 de octubre de 2014, una Letrada de la Asesoría Jurídica formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Afirma que “la Administración municipal en cuanto (...) tuvo conocimiento de algún caso similar adoptó medidas de prevención en evitación de riesgos, investigando las causas, aislando y enjaulando a los ejemplares identificados y aumentando los carteles de advertencia, es decir, una actuación dentro del estándar de funcionamiento exigible a la Administración, de manera que hechos como el que se examina, aun cuando pudieran ser previsibles son, sin embargo, inevitables, inesperados e irresistibles, siendo la causa que los motivan extraña e independiente de la Administración municipal; circunstancia que, según reiterada jurisprudencia, altera sustancialmente uno de los elementos básicos

de la imputabilidad objetiva, como es la relación de causalidad entre la actividad administrativa y el daño causado, hasta hacerla desaparecer, de modo que se trata de un agente externo que impide hacer responsable del efecto lesivo a la Administración”.

En cuanto a los daños alegados, sostiene que “la prueba resulta trámite de carácter esencial en el procedimiento, habiendo sido admitida, entre otra documentación, la relativa a los informes médicos aportados por la reclamante. Se aporta parte de consulta de Atención Primaria que relata que el lesionado acude por urgencias presentando herida en pabellón auditivo derecho que precisa desinfección con H₂O₂ y betadine, precisando revisión en 48 h de su enfermera, sin requerir sutura. Respecto a las supuestas secuelas psicológicas aporta en trámite de audiencia parte de consulta solicitada en fecha 17 de septiembre de 2014, inmediatamente posterior a la recepción de la notificación del trámite de audiencia, en el que se reseña que el motivo de la consulta es el temor que refiere la demandante como consecuencia de la picadura del pavo el 21 de junio de 2014./ Para que nazca la obligación de indemnizar se requiere la acreditación de los daños y perjuicios causados, tanto físicos como psicológicos, correspondiendo la carga de la prueba a quien reclama, conforme a los artículos 1214 del Código Civil y actual 217 Ley 1/2000, y 60.4 de la Ley 29/98, de 13 de julio./ Se reclama indemnización por importe de 15.000 euros en concepto de curación de heridas por más de 20 días y daños psicológicos; daños que no resultan probados a la vista del expediente instruido, y sin que tampoco se aporte prueba que acredite la cuantía de la indemnización solicitada”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de octubre de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el menor perjudicado activamente legitimado para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación. Habiendo sufrido el daño una persona menor de edad, está facultada para actuar en su representación la reclamante, madre del mismo (a tenor de la fotocopia de las hojas del Libro de Familia que obra en el expediente), según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de julio de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 21 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción del mismo la Asesoría Jurídica, se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa del Ayuntamiento de Gijón una indemnización por los daños y perjuicios causados a su hijo menor de edad y que atribuye al ataque sufrido por un pavo real en un parque público en el que ambos se encontraban.

Comenzando por el examen de la realidad y las circunstancias concretas del incidente en el que se vio envuelto el menor perjudicado -ataque de un pavo real en un parque público-, hemos de tener por cierto que el mismo se produjo en las circunstancias señaladas por su madre, toda vez que tal relato, lejos de ser cuestionado por la Administración municipal, parece ser admitido de manera implícita en el informe del Servicio de Parques y Jardines, en el que se afirma que este tipo de incidentes, escasos con anterioridad al año 2012, "se han incrementado de manera anormal".

En lo que a la efectividad del daño se refiere, los informes médicos relativos a la asistencia prestada al menor perjudicado el mismo día del picotazo acreditan que el niño, por lo pronto, sufrió una "herida en pabellón auditivo derecho que precisa desinfección con H₂O₂ y betadine". A este daño físico la interesada añade una deriva en la salud psíquica del menor, aportando al expediente una hoja de interconsulta del Centro de Salud al Servicio de

Psiquiatría Infantil, de fecha 17 de septiembre de 2014, por “temor. Niño 7 (años) refieren temor desde que tuvo un problema con un ave en el parque”. En estas condiciones puede considerarse probada la existencia de algún tipo de daño, al margen de cuál pudiera ser su concreta valoración económica; cuestión que habremos de analizar más adelante si resulta procedente.

Ahora bien, la mera constatación de un daño acaecido con ocasión del funcionamiento de un servicio público no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, puesto que para declararla ha de probarse que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado y que este es consecuencia de aquel.

Partiendo del dato de que el Ayuntamiento de Gijón es el titular del parque público Isabel La Católica donde se produjo el incidente, y ello como forma de plasmación de las competencias que le atribuyen tanto el artículo 25.2 de la LRBRL, conforme al cual el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos”, y el artículo 26.1, apartado b), del mismo cuerpo legal, que precisa que los municipios con población superior a 5.000 habitantes deberán prestar entre otros servicios el de “parque público”, nos encontramos con que en la propuesta de resolución el Ayuntamiento declina toda responsabilidad en la presente reclamación al no apreciar la existencia del imprescindible nexo causal entre su actuar y el daño causado, argumentando a tal efecto que “hechos como el que se examina -recordemos el ataque a un niño de siete años por un pavo real en un parque público- aun cuando pudieran ser previsibles son, sin embargo, inevitables, inesperados e irresistibles, siendo la causa que los motiva extraña e independiente de la Administración municipal; circunstancia que, según reiterada jurisprudencia, altera sustancialmente uno de los elementos básicos de la imputabilidad objetiva, como es la relación de causalidad entre la actividad administrativa y el daño causado, hasta hacerla desaparecer, de modo que se trata de un agente externo que impide hacer responsable del efecto lesivo a la Administración”.

Pues bien, a la vista de la documentación obrante en el expediente, este Consejo disiente de la propuesta de resolución, que como hemos visto se hace descansar de manera fundamental en el hecho de que los daños habrían sido causados por un animal, “un agente externo que impide hacer responsable del efecto lesivo a la Administración”, por lo que no resultan imputables al Ayuntamiento.

Al respecto, debemos partir del hecho de que los pavos reales que se encuentran en un parque público no pueden ser considerados como un animal silvestre, entendiéndose por tales a los que carecen de dueño. Al contrario, por el solo hecho de haber tomado posesión de ellos y disponer su ubicación en un parque público el Ayuntamiento de Gijón ha de ser considerado como poseedor de estos pavos reales a todos los efectos, lo que hace que le resulte de aplicación lo que para cualquier poseedor de un animal dispone el artículo 1905 del Código Civil, conforme al cual “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”.

Establecido de esta manera por el Código Civil el principio de que el Ayuntamiento de Gijón, en tanto que poseedor de los pavos reales, es responsable de los perjuicios que estos causen, es necesario examinar si, a la vista de la documentación obrante en el expediente, cabría hacer entrar en juego en el caso ahora estudiado las causas que posibilitarían, con arreglo al precepto legal anteriormente citado, la cesación de esta responsabilidad; es decir, la concurrencia de una “fuerza mayor” o la propia “culpa” de la víctima del daño. Pues bien, basta una atenta lectura del informe del responsable de Parques y Jardines para concluir que en el presente caso no cabe apreciar la concurrencia ni de la fuerza mayor, ni de la culpa de la víctima, como circunstancias que podrían conducirnos a una cesación de la responsabilidad municipal legalmente establecida.

En este sentido, y comenzando por la fuerza mayor, entendiendo por tal -como pretende el Ayuntamiento reclamado en su propuesta, al amparo de la doctrina jurisprudencial sólidamente establecida al respecto- aquel acontecimiento imprevisible e inevitable con origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente al que se imputa el daño, el propio informe del servicio afectado reconoce de manera explícita que, al menos desde el año 2012, la circunstancia de que los pavos reales ubicados en el parque se manifiesten de manera violenta ha dejado de ser algo imprevisible, siendo plenamente conocedor de ello el Servicio de Parques y Jardines, que desde entonces viene investigando las probables causas de tal cambio de conducta en estos animales y adoptando, una vez producido un ataque, en cuanto se tiene conocimiento del mismo, las medidas que considera oportunas; en concreto, tal y como manifiesta el responsable del servicio, "identificar al ejemplar causante y de manera inmediata se procede a enjaularlo". Una prueba más de que sucesos similares al estudiado han dejado de ser imprevisibles es que desde el referido año se adoptaron, de manera previsoramente, medidas directamente dirigidas a la reducción de la población de estos animales "hasta conseguir el justo equilibrio machos-hembras/jóvenes-adultos (...), toda vez que ese servicio identifica de manera clara como causantes de estos ataques a los ejemplares machos con tres/cuatro años de edad". En las condiciones expuestas se comprenderá que al ataque del que fue objeto el hijo de la reclamante el día 21 de junio de 2014 -es decir, transcurridos ya dos años desde que estos hechos, antes aislados, han venido aumentando de manera anormal- en modo alguno puede serle de aplicación, a los efectos de una cesación de la responsabilidad municipal, la concurrencia de una causa de fuerza mayor.

En cuanto a la culpa de la víctima, como posible fundamento de esa misma exoneración de la responsabilidad municipal, de nuevo es el informe del servicio implicado el que sirve de criterio decisorio en orden a no poder apreciar su concurrencia en el presente supuesto. Al contrario, y a falta de otras causas no investigadas en el origen del ataque, el propio servicio reconoce la existencia

de casos en los que el agredido lo ha sido justamente por su estricto acatamiento de la advertencia de no dar de comer a estos animales, que, viciados por la actitud de usuarios que contravienen dicha prohibición, dirigen sus agresiones precisamente contra los cumplidores de la misma y que respetan las indicaciones existentes al respecto en el recinto del parque.

En consecuencia, siendo el Ayuntamiento de Gijón legalmente responsable de los perjuicios causados al menor como consecuencia del ataque del que fue objeto por un pavo real del parque público, y no apreciando la concurrencia de causa alguna de cesación de esta responsabilidad, entendemos que la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada en nombre del mismo por su madre ha de ser estimada.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Al respecto, hemos de advertir que el Ayuntamiento, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que formula, no ha analizado la valoración efectuada por la interesada.

No obstante, es la Administración municipal la que, mediante la práctica de una comprobación contradictoria, realizando los actos de instrucción que sean necesarios, puede y debe fijar la indemnización que ha de abonar al perjudicado.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas para el año 2014, que, si bien no es de aplicación obligatoria,

viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando total o parcialmente la reclamación presentada por, indemnizar al perjudicado en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.